Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Natalia Elvira Santamaria Izquierdo
Radicación: 2021-00145-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

SENTENCIA No. 053

Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES :

Síntesis de la demanda:

La parte demandante CREDIVALORES, CREDISERVICIOS S.A. narra que NATALIA ELVIRA SANTAMARIA IZQUIERDO, se obligó a pagar la obligación constituida en el Pagaré No. 913850382240, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($5'818.278), con fecha de vencimiento para el día catorce (14) de septiembre de 2020, obligación que no cancelo en la fecha acordada, por lo que le asiste el derecho a incoar esta demanda, por tratarse de una obligación, actual, expresa, clara y exigible.

En el presente proceso la demandante busca el pago de $5.818.278 moneda corriente, contenido en el Pagaré No. 913850382240. La parte demanda excepciona de fondo alegando:

1.- Pago total de la obligación. Bajo el argumento que dentro de los pagos ejecutados, estos superan ampliamente el valor de la obligación, al cancelar la suma de siete millones quinientos veinte siete mil trecientos siete pesos (7.527.307 M/Cte), por esto no hay lugar al cobro de la obligación pues el pago total ya fue hecho a la entidad demandante.

2.- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Argumentando que al discriminar ampliamente el valor inicial de la obligación consignada, la fecha de la adquisición del crédito y el valor total pagado por la misma dentro de la obligación adquirida, no hay lugar a que la referida entidad ejecute cobros en razón que está ya fue cancelada, con anterioridad a la fecha que se tiene como vencida.

3.- Mala fe e incapacidad económica en cuanto soluciono la obligación, Bajo el entendido que la entidad Credivalores – Crediservicios S.A. en ningún momento, le solicito verificar o cruzar información para determinar si la obligación había sido cancelada, y procedió de mala fe a ejecutar cobros en obligaciones cumplidas en su totalidad.

PROBLEMA JURÍDICO:

Argumenta la excepcionante que en el sub judice existe pago total de la obligación, debido a que los pagos ejecutados por parte de la demandada, estos superan ampliamente el valor de la obligación.

Si bien es cierto, la parte demandante confirmó haber recibido abonos, también afirma que la demandada hizo una reestructuración del crédito, por retraso en los pagos, obligación que se hizo exigible el 14 de septiembre de 2020.

Con los aspectos anteriores entrará el Despacho a definir si efectivamente la señora Natalia Elvira Santamaria Izquierdo, realizo el pago total de la

obligación contraída con la entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. mediante Pagare No. 913850382240 o, por el contrario, la obligación se encuentra vigente, tal como quedo consignado en la audiencia descrita en el artículo 443 en concordancia con el artículo 392 del CGP, por reestructuración de la obligación.

Repasando las normas que regulan el pago como modo de extinción de las obligaciones, encontramos que el artículo 1625 del C.C. establece como uno de los modos de extinguirse las obligaciones, el pago efectivo de la prestación que se debe, por parte del obligado e incluso por cualquier persona a nombre de él aún sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.

En cuánto a la forma cómo debe cumplirse la obligación, el art. 1.627 del C.C. estipula que se hará de conformidad al tenor de las obligaciones, sin perjuicio de lo que disponga la ley en casos especiales.

Por su parte el art. 1653 de la misma obra, dice que cuando se deben capital e intereses, el pago se imputará primero a intereses y el saldo a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.

En el mismo orden de ideas, pasando a analizar la procedencia del pago como excepción de fondo, es menester aclarar que el pago de la obligación puede proponerse como excepción perentoria siempre y cuando aquel se haya hecho con anterioridad a la iniciación del respectivo proceso. Una vez presentada la demanda, si el demandado no paga la totalidad de la obligación dentro del término que otorga el mandamiento de pago (cinco días siguientes a la notificación), los abonos que se hagan a continuación, si están debidamente probados, a la luz del artículo 281 del C.G.P. podrán ser tenidos en cuenta por el operador judicial para dictar una sentencia congruente con lo pedido y con lo sucedido durante el proceso, pero en ningún caso pueden oponerse para enervar las pretensiones de la

demanda por una razón elemental: La demanda se hizo conforme al título valor que se presume auténtico, y los hechos que la sustentan se tienen como tales hasta la presentación de la demanda. Si con posterioridad a la interposición de la demanda se presentan hechos que modifican o extinguen el derecho sustancial sobre el cual versa el derecho (como un pago parcial y/o total), no puede decirse que el demandante se equivocó en la formulación de las pretensiones, y que por eso merece condena, como en efecto se busca con las excepciones perentorias. En otras palabras, aceptar como excepción perentoria cualquier abono que haga el ejecutado con posterioridad a la presentación de la demanda y antes de que se dicte sentencia, abriría una compuerta al demandado para burlar los derechos del acreedor teniendo en cuenta que las excepciones declaradas probadas inciden de manera directa en la liquidación de costas y en las respectivas condenas.

Descendiendo al plenario encontramos que conforme a lo solicitado por el demandante, este Juzgado el 09 de julio de 2021 libró mandamiento de pago a cargo del demandado por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE. ($5`818.278,00) por concepto del Pagaré No. 913850382240, cuyo vencimiento se dio el día 14 de septiembre de 2020.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el auto de mandamiento ejecutivo, tenemos que los $5.818.278,00 m/cte corresponden al pago de capital y los intereses de mora generados desde que fue exigible la obligación, esto es, 14 de septiembre de 2020 hasta el momento que se satisfagan las pretensiones.

Como conclusión tenemos entonces que el pago realizado por la demandada no ha logrado satisfacer el pago total de la obligación, razón por la cual este despacho deberá declarar no probada la excepción perentoria de pago total alegada, inexistencia de la obligación y cobro de

lo no debido y mala fe e incapacidad económica en cuanto soluciono la obligación.

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que deben desestimarse las excepciones alegadas por el demandado, y como consecuencia se deberá seguir adelante con la ejecución, ordenando además la liquidación del crédito y la condena en costas correspondientes.

En lo que refiere a la condena en costas, conforme al artículo 365 del C.G.P. y teniendo en cuenta que no prosperó ninguna una excepción de fondo, se condenará a la señora Natalia Elvira Santamaria Izquierdo, las cuales se liquidarán por secretaria. En lo que refiere a las Agencias en Derecho, con base en el artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se imponen las mismas a cargo del demandado y en favor de la entidad demandante por valor de cuatrocientos setenta y siete mil pesos m/te ($477.000).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA, "Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo "Pago total de la obligación, Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y Mala fe e incapacidad económica en cuanto soluciono la obligación, alegadas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución de acuerdo a los valores ordenados en el auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora NATALIA ELVIRA SANTAMARIA IZQUIERDO. Liquídense por Secretaria. Se fijan las Agencias en Derecho a cargo del demandado y en favor de la entidad demandante por valor de CUTROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($477.000 m/cte).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3596efdba0bb0e4f5d4620743b62ddf49566f22337d47a144ed16b5b021de7c**
Documento generado en 08/06/2023 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica